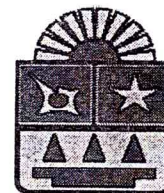




PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 07 de Abril de 2014

Tomo I

Número 33 Extraordinario

Octava Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

1. DECRETO NÚMERO: 097 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.....pág.-2
2. DECRETO NÚMERO: 101 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.....pág.-76
3. DECRETO NÚMERO: 103 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.....pág.-115.



DECRETO NÚMERO: 097

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO: Se expide la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano, la Ley General de Víctimas y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso del Estado, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia,



- I. Coordinarse con el Sistema Nacional para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta ley;
- II. Formular propuestas para la elaboración del Programa Estatal y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III. Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas;
- IV. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- V. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- VI. Atender los criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas, fijados por el Sistema Nacional;
- VII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- VIII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;
- IX. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento, y
- X. Las demás que le otorga esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 89. Se crea la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, como órgano operativo del Sistema Estatal, y será un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión.

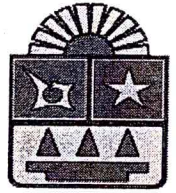
El reglamento de esta ley establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.

El organismo tendrá su sede en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, pero con capacidad de establecer oficinas en diversas localidades de la entidad.



PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



DIRECTORIO

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO
Gobernador Constitucional del Estado

M.A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORÍA
Secretario de Gobierno

LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY HERRERA
Director

A handwritten signature in black ink, appearing to read "V. Melchor May Herrera".

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial